



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

Nº.- 165 -2017-GRA/GR-GG

Ayacucho, 07 JUN 2017

VISTO:

El expediente administrativo de Registro N°. 122397 de fecha 03 de abril de 2017, en Trece (013) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don **Basilio Víctor LLALLIRE AYUQUE**, contra la Resolución Directoral Regional N°. 0154-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 16 de marzo de 2017, y Opinión Legal N°. 040-2017-GRA/ORAJ-D-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el administrado **Basilio Víctor LLALLIRE AYUQUE**, dentro del término procesal administrativo y sustentado en el artículo 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 (en adelante LPAG), formula el recurso administrativo de apelación contra los efectos de la Resolución Directoral N° 0154-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 16 de marzo del 2017. Mediante esta Resolución el Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, declaró "improcedente" la petición del impugnante, respecto a la rectificación de nombres y apellidos consignado en la Resolución Presidencial N° 253-90-CORFA/P, de fecha 11 de julio del 1990. El impugnante cuestiona esta decisión y pide a esta instancia administrativa, que ejerciendo el control de legalidad, revoque la



impugnada y disponga a la Oficina correspondiente el reconocimiento de su petición denegada en primera instancia, para cuyo efecto ofrece los fundamentos que considera pertinente en su recurso administrativo incoado;

Que, según el artículo 209° de la LPAG, el recurso administrativo de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenten diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirme a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En tanto que, según JUAN CARLOS MORON URBINA, en su libro "Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General", Pag. 623, la apelación administrativa, " Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor dela decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho";

Que, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente administrativo de apelación, se advierte que el impugnante **Basilio Víctor LLALLIRE AYUQUE**, conforme se tiene de la Resolución Presidencial N° 253-90-CORFA/P, de fecha 11 de julio de 1990, fue nombrado, bajo el siguiente detalle:

<u>Apellidos y Nombres</u>	<u>Dirección y/o Oficina</u>	<u>Cargo</u>	<u>Nivel</u>
Micro Región de Parinacochas			
LLallire Ayuque, Basilio Víctor	Unid. Abast. Ser.Aux.	Chofer	STC

Que, sin embargo por error de la propia administración, de la ex - Corporación de Fomento y Desarrollo Económico Social de Ayacucho, hoy Gobierno Regional de Ayacucho, se consignó el nombre del impugnante como Víctor Llalliri Ayuqui, cuando se debió consignar conforme a la partida de Nacimiento otorgada por la Municipalidad Distrital de Carhuanca, en la que aparece inscrito como **BASILIO VICTOR LLALLIRE AYUQUE**, asimismo conforme acredita en el Documento Nacional de Identidad - DNI, es decir se obvió consignar el primer nombre del administrado;

Que, deberá tomarse en cuenta los requisitos que se requiere para postular a un cargo dentro de la administración pública, entre otros, está que el postulante deberá presentar copia de la partida de nacimiento o el DNI, a fin de establecer la verdadera identidad del postulante. Por lo que el impugnante al someterse al concurso de Nombramiento, obligatoriamente presentó su Partida de Nacimiento y/o DNI, en la que se observa los nombres y apellidos correctamente inscritos, siendo error de la administración, el no haber considerado debidamente los nombres y apellidos del impugnante;



Que, el artículo 201° de la Ley N°. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias, dispone que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación adopta las formas y modalidad de comunicación o publicación que corresponda para el acto original;

Que, cabe, precisar además que la potestad de rectificación de errores es un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de la Administración y su manifestación externa; es decir, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria;

Que, conforme a la norma citada, queda claro que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan. La rectificación del error material supone la subsistencia del acto. El acto se mantiene, una vez subsanado el error, a diferencia de los supuestos de anulación como consecuencia de un error, en que desaparece el acto;

Que, los errores materiales (simples equivocaciones de nombres, fechas, operaciones aritméticas, o transcripciones de documentos) tienen que ser claros y patentes en la propia resolución y detectables, siendo estos no rectificables en los errores sobre el fondo de la cuestión ni los de calificación jurídica que hayan conducido a la toma de una decisión inadecuada. La rectificación ha de contemplarse de manera estrictamente restrictiva;

Que por lo cual, la rectificación de errores es solo una revisión de la administración por contrario imperium, la cual opera sobre un acto administrativo válido, cuya declaración de derechos se mantiene indiscutible e inmodificable.

Que, el acto sobre el cual opera la rectificación no desaparece del ámbito del derecho. Así mismo, no implica una revocación, ni extinción y menos anulación, su finalidad es eliminar errores de transcripción o aritméticos o materiales, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 109-2017-GRA/GR.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don **Basilio Víctor LLALLIRE AYUQUE**, contra la Resolución Directoral N° 0154-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 16 de marzo de 2017. En consecuencia quedando nulo y sin efecto legal en todos sus extremos la Resolución impugnada.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, emita la correspondiente Resolución, rectificando la Resolución impugnada, en lo que respecta al nombre completo del impugnante, debiendo ser lo correcto el de **Basilio Víctor LLALLIRE AYUQUE**.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutivo a la interesada, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL


Ing. CARLOS ALVAR MADUEÑO
GERENTE

